

<b>Proceso</b>	Verbal - Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00195 00
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
<b>Demandado</b>	ÁNGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	524
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto precedente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, presentó demanda Verbal de imposición de servidumbre eléctrica, en contra del señor ÁNGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-13377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la Vereda Chiriguaná (según folio de matrícula inmobiliaria) o vereda la Aurora (según título de tradición) del municipio de Chiriguaná del Departamento del César. Por el avalúo catastral del predio sirviente, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda; pero, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 376 del C.G.P, el cual exige que a esta clase de litigios, deben vincularse todas las personas que tengan derecho real sobre el predio litigioso, es que se estima oportuno vincular por pasiva al BANCO GANADERO, de acuerdo al gravamen hipotecario que se evidencia en la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad.

Se advierte que, dentro del término de ejecutoria, la apoderada del extremo demandante, deberá aportar certificado de existencia y representación del ente vinculado, con el fin de que reposen en el expediente, además de que se verifiquen los datos de contacto para su correcta notificación.

Por otro lado, si bien esta juzgadora manejaba la posición de ordenar la realización de inspección judicial al predio objeto de *litis*, previo a la autorización de obras con fundamento en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.2 del Acuerdo PCSJA 20-11632 del

30 de septiembre de 2020; tal argumento debe ser revaluado en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en reciente sentencia de tutela donde amparó los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, dejó dicho que:

*“Ciertamente antes del estado de emergencia era necesaria la práctica de la inspección judicial como medida previa a la autorización en la ejecución de las obras, y así lo disponían el artículo 28 de Ley 56 de 1.981, el artículo 3.4 del Decreto 2580 de 1.985 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015; no obstante, por la pandemia de la Covid - 19 la realidad cambió, de ahí los múltiples decretos expedidos en materia de salud, transporte, vivienda, y la misma aplicación de justicia. Así las cosas, si el Juzgado Circuito accionado no atendió la actualidad normativa, incurrió en el defecto advertido, lo cual incide directamente en el debido proceso, pues debió considerar las medidas aún vigentes para garantizar la seguridad energética nacional.*

*Ciertamente el Decreto 798 de 2.020 tiene efectos temporales, de hecho el citado artículo enseña que solo “aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”; sin embargo, para el momento de presentación de la demanda (23 de febrero de 2.021), y para la fecha de este fallo de tutela, tal emergencia sigue vigente.*

*En tales términos, amparando el derecho fundamental al debido proceso de la actora, se accederá a la pretensión principal de tutela, sin que sea necesario, por sustracción de materia, referirnos al pedido subsidiario.”*

Bajo la anterior postura, decidió en el numeral 2º de la parte resolutive del aludido fallo:

*“ORDENAR al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, DEJE SIN EFECTOS el numeral SEXTO resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado el diecisiete (17) de marzo de 2.021, y en su lugar, se pronuncie nuevamente considerando lo aquí expuesto, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2.020, al interior del proceso de imposición de servidumbre eléctrica 05001 31 03 022 2021 00055 00.”*

En este orden de ideas, en acatamiento de la decisión del Ad quem, y con miras a evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido en rango constitucional con efectos interpartes, se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de efectuar inspección judicial.

---

<sup>1</sup> RADICADO: 05001-22-03-000-2022-00187-00- MP: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS. Proceso: Acción de Tutela. Sentencia: 013 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022), Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y Accionado: JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Así mismo, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, procederá a admitir el libelo genitor en estudio. Así;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (NIT: 860016610-3), en contra del señor Ángel Eduardo Villegas Pineda (cc: 88.137.408).

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente trámite al BANCO GANADERO S.A (NIT: 860.021.978-8) con base en lo indicado en la parte motiva, y conforme a lo exigido por el artículo 376 del C.G.P, al exigir en esta clase de proceso, la vinculación de las personas que tengan derechos reales sobre los predios litigiosos.

**TERCERO:** CORRER traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda. Adicional a ello, comunicarle a las personas naturales demandadas, en la notificación, que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sino estuvieren conforme con el estimativo de los perjuicios, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la presente providencia a los demandados y vinculados de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 192-13377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Comuníquese y ofíciase al ente registral.

**SEXTO:** Con base en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-13377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la Vereda Chiriguaná (según folio de matrícula inmobiliaria) o vereda La Aurora (según título de tradición) del municipio de Chiriguaná del Departamento del César, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en favor de la parte actora a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68953281c453469461283fb2262b6f5b5752517643d74e89dbe2ba749f6727**

Documento generado en 07/06/2022 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**